

GUÍA DE INSPECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DE LOS LOCALES DE VENTA DE GLP CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADA HASTA 120 KILOS EN RACKS (en el retiro de la edificación)

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL				
01	Las propiedades y actividades circundantes no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.				
02	Se permitirá el almacenamiento en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. En este caso los cilindros deberán estar distribuidos en 2 niveles y se considera como Local de Venta sin Techo. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento. El rack deberá permitir una adecuada ventilación y evitar la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.				
03	<p>En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.</p> <table border="1" data-bbox="317 936 1024 1093"> <thead> <tr> <th>Local de Venta</th> <th>Extensión del área (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sin Techo</td> <td>Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.</p>	Local de Venta	Extensión del área (*)	Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.
Local de Venta	Extensión del área (*)					
Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.					
04	El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos deberán ser de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco.	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2008-EM.				
05	<p>Los Locales de Venta sin techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible. - Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de 3 metros de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia. 	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.				
06	En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.				
07	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.				

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL												
08	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="288 376 1061 651"> <thead> <tr> <th data-bbox="288 376 437 555">Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</th> <th data-bbox="437 376 643 555">COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> <th data-bbox="643 376 1061 555">COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="288 555 437 651">Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)</td> <td data-bbox="437 555 643 651">0</td> <td data-bbox="643 555 1061 651">1</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) metros.</p> <p>(2) Serán considerados lugares de afluencia de público los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.</p> <p>(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjales de engrase y áreas de lavado. En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP. Asimismo deberán ubicarse a no menos de 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a 3 m de las aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y a 3 m de los colectores de desagüe. Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de 15m de los racks.</p>	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)	0	1	<p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>						
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento												
Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)	0	1												
09	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas que se indican en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="406 1373 944 1541"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="406 1373 944 1402">DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="406 1402 721 1431">Hasta 440 V</td> <td data-bbox="721 1402 944 1431">1.8</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1431 721 1460">Sobre 440 V hasta 36000 V</td> <td data-bbox="721 1431 944 1460">7.6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1460 721 1489">Sobre 36000 V hasta 145000 V</td> <td data-bbox="721 1460 944 1489">10</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1489 721 1518">Sobre 145000 V hasta 220000 V</td> <td data-bbox="721 1489 944 1518">12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="406 1518 721 1541">Sobre 220000 V hasta 500000 V</td> <td data-bbox="721 1518 944 1541">30</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota:</p> <p>Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta 220 V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada.</p>	DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)		Hasta 440 V	1.8	Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6	Sobre 36000 V hasta 145000 V	10	Sobre 145000 V hasta 220000 V	12	Sobre 220000 V hasta 500000 V	30	<p>Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>
DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)														
Hasta 440 V	1.8													
Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6													
Sobre 36000 V hasta 145000 V	10													
Sobre 145000 V hasta 220000 V	12													
Sobre 220000 V hasta 500000 V	30													
10	<p>Queda prohibido el llenado y/o trasvase de GLP, en Locales de Venta y cualquier otro sitio que no sea una Planta Envasadora.</p>	<p>Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2008-EM.</p>												
11	<p>Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p>	<p>Artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.</p>												

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL
12	Los Locales de Venta deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.	Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, en concordancia con el art. 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.